

***Validez de un convenio arbitral que implica la sumisión de un contrato internacional de trabajo a un tribunal arbitral con sede en el país del establecimiento del empresario***

**(Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de mayo de 2008)\***

Iván HEREDIA CERVANTES

Profesor Titular de Derecho internacional privado.  
Universidad Autónoma de Madrid

*Sumario:* I. Cuestiones previas. II. Condiciones de validez del convenio arbitral y sus límites: arbitrabilidad de la controversia y orden público. III. Orden público y nulidad del convenio arbitral. El efecto reflejo de las reglas sobre competencia judicial internacional. IV. Orden público y convenios arbitrales en contratos de trabajo. V. Conclusiones.

**I. Cuestiones previas**

1. La Sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 12 de mayo de 2008 plantea una cuestión de especial interés: la validez de un convenio arbitral que implica la sumisión de un contrato internacional de trabajo a un tribunal arbitral con sede en el país del establecimiento del empresario, en concreto, en Suiza. El supuesto guarda una estrecha relación con otro prácticamente análogo, resuelto por el TSJ de Valencia el 13 de septiembre de 2006 (nº 2673/2006). En ambos casos sendos ciclistas celebraron un contrato de trabajo con el mismo equipo profesional suizo y en ambos se incluía un convenio arbitral a favor del Tribunal arbitral del Deporte (CAS, en sus siglas inglesas) para dirimir cualquier controversia derivada de la relación laboral. Los contratos contenían además una cláusula de elección del ordenamiento suizo. Los ciclistas y el equipo suizo concluyeron además un segundo contrato de cesión de derechos de imagen, en el que también se incluía una nueva cláusula de elección del Derecho suizo y otro convenio arbitral, en virtud del cual se atribuía competencia, no ya al Tribunal Arbitral del Deporte, sino a un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Zúrich que debería constituirse de acuerdo a las reglas de procedimiento de esta institución.

Pese a las similitudes de ambos supuestos (ambos derivan de una reclamación de los ciclistas derivada de su relación laboral), el resultado al que se llega en uno y otro procedimiento es radicalmente opuesto. Mientras que en el asunto que estamos analizando el TSJ de Madrid estima el recurso de suplicación interpuesto por la representación del corredor frente a la decisión del Juzgado de lo Social de declararse incompetente, el TSJ de Valencia rechazó la competencia de nuestros tribunales.

---

\* *Vid. infra*, pp. 283-286.

2. El interés de la decisión que ahora comentamos, igual que acontece con la del TSJ de Valencia, no se encuentra, precisamente, en su calidad técnica. Una y otra sentencia presentan notables lagunas sobre conceptos tan básicos como la naturaleza del convenio arbitral y las reglas que les resultan aplicables o sobre el ámbito de aplicación de las normas que conforman nuestro sistema de competencia judicial internacional. Sin embargo, las dos decisiones abordan – o, por ser más preciso, deberían haber abordado – una cuestión de especial relevancia. Me refiero, en concreto, al tratamiento que ha de dispensarse a un convenio arbitral incluido en aquellos contratos que presentan una asimetría contractual entre los celebrantes, tal y como sucede en los contratos de trabajo y de consumo. Las cuestiones sobre las que deberían haber girado estas decisiones, son por tanto las siguientes ¿Impone nuestro ordenamiento restricciones a estos convenios? Más aún, en el caso de que la respuesta a esta cuestión sea positiva, ¿cómo se configurarían tales restricciones? No obstante, antes de abordar este objetivo, es necesario que tengamos claro un dato: no es posible concebir un modelo regulador del arbitraje internacional en las relaciones de Derecho privado absolutamente independiente de las reglas de competencia judicial internacional. Por el contrario, las reglas de tutela arbitral internacional y las reglas de competencia judicial internacional integran un corpus normativo único, encargado de dispensar tutela judicial en los litigios con elemento extranjero. Este cuerpo normativo, dentro del respeto a las peculiaridades inherentes a cada ámbito, parte de principios comunes y queda sometido a los mismos límites, con independencia del modo en que se dispense la tutela a las particulares (a través de jueces estatales o de árbitros). Aprender esta circunstancia resulta vital, no sólo a la hora de insertar el arbitraje internacional en nuestro ordenamiento sino también con vistas a colmar las eventuales lagunas que la regulación arbitral pueda tener. Dicho de otro modo, el hecho de responder a idénticos principios estructurales otorga a las reglas de competencia judicial internacional un valor heurístico de primer orden a la hora de interpretar las carencias de las reglas de arbitraje comercial internacional.

## **II. Condiciones de validez del convenio arbitral y sus límites: arbitrabilidad de la controversia y orden público**

3. No está de más comenzar este comentario recordando que, al contrario de lo que parece afirmar el TSJ de Madrid, en las relaciones privadas de tráfico externo las condiciones de validez del convenio arbitral aparecen reguladas con carácter general en el Convenio de Nueva York de 1958 (en adelante, CNY) y no en la LOPJ. Nuestro país no hizo uso de la posibilidad de limitar la aplicación del CNY a los litigios comerciales, por lo que los órganos jurisdiccionales españoles lo aplicarán también ante procedimientos arbitrales en materia de contratos de trabajo y consumo (*vid.* art. I.3 CNY). Dentro de su ámbito de aplicación el CNY desplaza, por tanto, a la normativa interna.

Cuestión distinta es que el Convenio no vede de forma absoluta el juego de los ordenamientos nacionales dentro de su ámbito de aplicación. Por el contrario, el Convenio reclama la “colaboración” de los ordenamientos nacionales a través de diversos cauces. En el caso concreto de los convenios arbitrales la

entrada en juego de los ordenamientos nacionales se instrumentaliza a través de diferentes vías. En primer lugar, mediante el establecimiento de un “régimen mixto” a la hora de regular su validez. De este modo, mientras una serie de cuestiones corresponde directamente a las reglas materiales uniformes contenidas en el art. II, para otras, el Convenio carece de regulación uniforme y realiza una remisión a los ordenamientos nacionales a través del juego de las normas de conflicto contenida en su art. V.1<sup>a</sup>, un precepto que resulta también aplicable en aquellos casos en los que la cláusula arbitral se invoque como fundamento de la declinatoria de arbitraje. Según este precepto, el juez español someterá la capacidad de las partes a la ley personal de éstas (art. V.1<sup>o</sup>.a) CNY en relación con los arts. 9.1<sup>o</sup> y 9.10<sup>o</sup> Cc y art. 11 del Convenio de Roma sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales). Los demás aspectos de relevancia al enjuiciar la validez del convenio (el caso, por ejemplo, de los eventuales vicios del consentimiento en que las partes hubieran podido incurrir), quedarán sometidos a la ley elegida por las partes o, en defecto de elección, al ordenamiento del lugar de la sede del arbitraje (artículo V 1a *in fine*). En segundo lugar, junto a la remisión conflictual, el CNY da entrada al juego de los ordenamientos nacionales mediante el recurso al celeberrimo “principio de mayor favorabilidad”, en virtud del cual, se permite el juego de un ordenamiento nacional (o de otro convenio internacional) cuando las soluciones que en él se contengan establecieran reglas más favorables para la incorporación del convenio.

4. Ahora bien, las mencionadas no son las únicas vías a través de las cuales el CNY permite el juego de los ordenamientos nacionales, ni son los descritos los únicos requisitos a los que se somete la validez del convenio arbitral. Por el contrario, el texto convencional permite que el ordenamiento del órgano jurisdiccional que resuelva sobre la validez del convenio establezca unos *límites adicionales* a su eficacia, y ello, una vez más, con independencia de que la resolución de esta cuestión se plantee al resolver sobre el reconocimiento del laudo extranjero o al decidir sobre la pertinencia de la declinatoria de arbitraje. La finalidad de estos límites consiste en dar entrada a “políticas fuertes” de los Estados parte, a fin de garantizar unos niveles mínimos de coherencia interna dentro de cada ordenamiento, y su materialización se logra a través de un doble control: el control de la arbitrabilidad de la controversia (art. II.1<sup>o</sup> CNY) y el control de la no vulneración del orden público del foro<sup>1</sup>. Dicho en otros términos, aunque se cumplan los requisitos impuestos tanto por el “núcleo uniformemente regulado” del CNY como por los ordenamientos nacionales a los que remite la norma de conflicto del artículo V 1 a) CNY, el hecho de que a través del convenio arbitral se sometiera a arbitraje una cuestión no arbitrable según el ordenamiento del foro o que como consecuencia del juego del convenio arbitral se vulnerara el orden público del Estado de la autoridad judicial que resuelve sobre su validez, supondría su nulidad. De este modo, en el caso de que la validez del convenio arbitral se suscitase ante un órgano jurisdiccio-

---

<sup>1</sup>. Art. II.3<sup>o</sup>, en relación con el art. V.2<sup>o</sup>.b CNY; con más detalle, M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 2007.

nal español y el convenio versara sobre una materia no apta para ser sometida a arbitraje según nuestro ordenamiento o su celebración conculcara el orden público español, debería ser descartada. Pues bien, el problema que plantea el convenio arbitral incluido en el contrato suscrito por el ciclista era precisamente éste. Nos encontramos ante un convenio que choca contra esas “políticas fuertes” a las que me acabo de referir o, por ser más en concreto, que entra en clara contradicción con nuestro orden público.

Es cierto que la invocación de la no arbitrabilidad de los litigios derivados de los contratos de trabajo resulta muy habitual en el Derecho comparado y que, por ejemplo, la Jurisprudencia suiza y francesa tradicionalmente considera nulos convenios arbitrales similares a la que estamos analizando, es decir, que atribuyen competencia a un tribunal arbitral situado en el Estado del empresario, alegando la inarbitrabilidad de la materia laboral<sup>2</sup>. Sin embargo, en el caso del ordenamiento español es obligado reconocer que la cuestión resulta mucho más controvertida y, ante la ausencia de un pronunciamiento legal o jurisprudencial expreso, en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo no es posible excluir su arbitrabilidad (en concreto, las dudas aparecen a la hora de contrastar la compatibilidad del arbitraje en los conflictos individuales con la prohibición de disponer de derechos contenida en el art. 3.5º ET y del derecho al ejercicio de individual de acciones derivadas del contrato de trabajo del art. 4.2º.g) ET<sup>3</sup>. A todo ello hay que unir el juego del controvertido art. 9.6º LA, que permite contrastar la arbitrabilidad de la controversia de acuerdo con un elevado número de ordenamientos.

En cambio, donde no creo que exista duda alguna es en la vulneración por parte del convenio arbitral analizado, del segundo de los límites que puede impner el Derecho del foro a la validez de este tipo de convenios, esto es, la cláusula de orden público. Incluso admitiendo que el Derecho español reconozca la arbitrabilidad de las relaciones laborales individuales, un convenio arbitral como el incluido entre el ciclista y su equipo, en el que las partes de un contrato de trabajo se someten a un tribunal arbitral localizado en el Estado del empresario, sería nulo por contravenir la cláusula de orden público española en su dimensión procesal. Centrémonos en esta cuestión.

### **III. Orden público y nulidad del convenio arbitral. El efecto reflejo de las reglas sobre competencia judicial internacional**

5. En el ámbito del arbitraje, la dimensión material del orden público, se centra en el contenido del laudo arbitral y a través de su invocación se permite rechazar aquellos que choquen frontalmente con principios básicos del ordenamiento del Estado al que pertenece la autoridad judicial. La dimensión procesal, por el contrario –que es la que ahora nos interesa– se proyecta sobre las

---

<sup>2</sup> Vid. en el caso del ordenamiento francés las sentencias de la *Cour de Cassation (Ch. Soc)* 16 de febrero y 4 de mayo de 1999; el texto íntegro de ambas decisiones puede consultarse en la *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1999, nº 4).

<sup>3</sup> En cualquier caso, *vid.* con más detalle, J. Cruz Villalón, *El arbitraje laboral. Los acuerdos de empresa*, Madrid, 1996, pp. 35–36.

cuestiones relativas a la constitución del tribunal arbitral y a la conducción que éste haga del proceso<sup>4</sup>. Pues bien, una de las consecuencias más destacadas de la cláusula de orden público en su dimensión procesal es el establecimiento de límites al alcance internacional de las cláusulas arbitrales. Por expresarlo de otro modo, en determinadas materias, se admite la posibilidad de que las partes se sometan a arbitraje, ahora bien, siempre que los tribunales arbitrales estén situados en determinados Estados o cumplan algún requisito adicional.

La pregunta que cabe plantearse tras leer la afirmación anterior resulta evidente: ¿cómo debe concretarse el contenido y el funcionamiento de la cláusula de orden público procesal como límite a la celebración de convenios arbitrales? O, por ser más preciso: a) ¿en qué materias es necesario limitar el juego de los convenios arbitrales?; y b) ¿cuáles han de ser las restricciones a su utilización?

6. Ante el silencio de nuestra legislación arbitral, a la hora de realizar esta operación resulta necesario tomar como referente las reglas sobre competencia judicial<sup>5</sup>, es decir, las reglas que determinan la competencia de los jueces estatales españoles en los litigios de tráfico externo. La argumentación es fácil de aprehender: el legislador español al diseñar las normas de competencia judicial internacional utiliza la cláusula de orden público procesal para limitar en ciertas materias la posibilidad de que las partes se sometan voluntariamente a determinados órganos jurisdiccionales estatales extranjeros, en consecuencia, parece evidente que tales limitaciones se deben mantener vigentes en todos aquellos casos en los que las partes, en lugar de elegir la competencia de jueces estatales situados en otro Estado, se sometan a arbitrajes localizados fuera de España. No creo exagerado señalar que el sometimiento a idénticos límites de las cláusulas arbitrales y las cláusulas de sumisión a tribunales ordinarios supone un imperativo ineludible si se quiere mantener la coherencia interna del sistema español de tutela internacional, sea cual sea la naturaleza del órgano (estatal o arbitral) que la preste. Al fin y al cabo, y esto lo ha proclamado en numerosas ocasiones el TC (entre otras, SSTC 62/91 y 43/98), el arbitraje constituye un sustituto de la justicia estatal y ello supone que debe quedar sometido a idénticos principios y límites que los procesos ante jueces estatales. No existe motivo alguno para no someter las cláusulas arbitrales a las mismas restricciones que se imponen a la celebración de cláusulas de sumisión ante tribunales ordinarios. En ambos casos los efectos que para la parte débil se derivan de la cláusula son idénticos: obligación de litigar en el extranjero y vinculación a una decisión con fuerza de cosa juzgada. El ordenamiento español somete la tutela internacional de los particulares a límites idénticos sea cual sea el medio –arbitral o judicial– a través del cual ésta se preste. Como

---

<sup>4</sup> Sobre la diferenciación entre las dos dimensiones del orden público puede consultarse, entre otros: Ph. Fouchard, E. Gaillard y B. Goldman, *Traité de l'arbitrage commercial international*, París, 1996, n.º 1651; J.F. Poudret y S. Besson, *Droit comparé de l'arbitrage international*, Bruselas, 2002, pp. 908–909.

<sup>5</sup> Sobre esta cuestión, *vid. in extenso* entre la doctrina internacional privatista más autorizada, M. Virgós Soriano y F.J. Garcimatin Alférez, *Derecho procesal civil internacional*, *op. cit.*, pp. 322–326.

Señala M. Virgós Soriano<sup>6</sup>, una interpretación contraria a lo expuesto supondría “echar por la ventana del arbitraje lo que se ha pretendido atar en la casa de la jurisdicción nacional”. Resulta obvio, en consecuencia, que los criterios subyacentes de competencia judicial internacional operan como límites implícitos a la elección por las partes del lugar de ubicación de la sede arbitral.

En definitiva, las reglas de competencia judicial internacional poseen un *efecto reflejo* sobre el arbitraje comercial internacional y ello tiene dos consecuencias indiscutibles. La primera es que en todas aquellas materias en las que las reglas de competencia judicial internacional restrinjan la celebración de cláusulas de sumisión a tribunales estatales, la inclusión de un convenio arbitral también debe quedar sometida a limitaciones. La segunda es que los límites deben ser similares en uno y otro ámbito, es decir, dentro de esas materias, las restricciones que se impongan a la celebración de convenios arbitrales deben ser equivalentes a las restricciones a las que las reglas de competencia judicial internacional someten la celebración de cláusulas de sumisión ante tribunales ordinarios.

7. Pues bien, dentro del ámbito contractual, los límites a la celebración de cláusulas de sumisión a órganos jurisdiccionales extranjeros se proyectan sobre aquellas modalidades en las que se asume que existe una asimetría entre los co-contratantes (típicamente los contratos de consumo y los contratos de trabajo). Su objetivo es remozar, o cuando menos atenuar, las cargas y costes que para estos sujetos puede suponer la tutela judicial de sus intereses en las situaciones internacionales. Tanto el Reglamento 44/2001, auténtica norma vertebradora de nuestro sistema de competencia judicial internacional, como el Convenio de Lugano, conscientes de la *asimetría* que puede darse entre la posición procesal de los co-contratantes en estas modalidades contractuales, establecen una regulación tuitiva a favor de la parte débil, que se articula a través de dos instrumentos. De un lado, en el caso de que no se hubiera celebrado una cláusula de sumisión, se establecen tribunales próximos para la parte débil. De otro –y esta es la limitación verdaderamente relevante para comprender el supuesto que analizamos– en el caso de que se hubiera llegado a celebrar una cláusula de elección de foro, ésta sólo sería válida en supuestos tremendamente excepcionales. Se entiende en estos casos que la inclusión de la cláusula puede ser utilizada por la parte fuerte para desplazar a la parte protegida de los tribunales más próximos para ésta y, por tanto, su empleo se somete a serias restricciones. Coherentemente con ello, si las partes no se someten voluntariamente a unos determinados tribunales, el consumidor o el trabajador sólo podría ser demandado ante los tribunales de su domicilio, mientras que si se hubiera introducido una cláusula de sumisión, sólo sería admisible en casos excepcionales: en concreto, si fuera posterior al inicio de la controversia o si ampliara el ámbito de opciones para la parte tutelada, es decir, cuando permitan a ésta emplazar a la parte “fuerte” ante un tribunal diferente al que sería competente en el caso de que no se hubiera llegado a cele-

---

<sup>6</sup> Cf. “El convenio arbitral en el arbitraje internacional”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº 14, p. 23.

brar la cláusula. Éste es, en definitiva, el dato que debe retenerse y que resulta vital para la comprensión del problema.

#### **IV. Orden público y convenios arbitrales en contratos de trabajo**

8. Acabamos de señalar que las reglas sobre competencia judicial internacional en materia de contratos de trabajo deben ser el referente a la hora de configurar las restricciones que la cláusula de orden público impone a la hora de concluir un convenio arbitral en materia laboral. Centrémonos, por tanto, en el funcionamiento de las reglas de competencia judicial internacional en materia de contratos individuales de trabajo y, en concreto, en las limitaciones a las que se somete la celebración de cláusulas de sumisión. Como se acaba de señalar, nuestro sistema de competencia judicial internacional establece una regulación tuitiva que, a través de la designación de tribunales próximos para el trabajador y el establecimiento de restricciones a la celebración de cláusulas de sumisión, compensan procesalmente la asimetría contractual existente entre éste y el empresario. Debe quedar claro además que a la hora de valorar la asimetría entre las partes nuestro sistema de competencia judicial internacional no toma como elemento relevante el poder económico real de la supuesta parte débil. Lo contrario obligaría a indagar en la situación económica de cada uno de ellos con los evidentes problemas que ello ocasionaría. Nuestro sistema se basa únicamente en un criterio objetivo. En otras palabras, se presume que el hecho de que un sujeto desarrolle una actividad laboral para otro le coloca en una situación de inferioridad procesal para cualquier cuestión que pudiera surgir de la relación entre ambos. Lo relevante no es el potencial económico sino el hecho de que una de las partes del contrato —el empresario— sea una *parte sofisticada*, es decir, esté habituado a las peculiaridades de la contratación internacional y cuenta con la estructura organización y experiencia suficientes como para asumir a un menor coste que el trabajador las consecuencias de litigar fuera del Estado de su domicilio. La definición que da el TJCE de los contratos amparados por la sección tuitiva no deja lugar para la duda: los únicos datos que deben tenerse en cuenta son “la prestación de servicios por cuenta ajena” y la constitución “de una relación duradera que inserta al trabajador en el marco de cierta organización de los asuntos de la empresa o del empresario” (STJCE, as. 266/85).

Como ya se avanzó, el Reglamento 44/2001 (art. 21) únicamente admite las cláusulas de sumisión en dos supuestos tasados: cuando se celebren tras el inicio del litigio o, en el caso de que la elección de tribunal se hubiera producido con posterioridad al comienzo de la controversia, cuando amplían el ámbito de opciones para la parte tutelada. En concreto, sólo se admiten estas cláusulas cuando permitan *al trabajador* litigar ante un tribunal diferente al que sería competente en el caso de que no se hubiera llegado a celebrar la cláusula, esto es, un tribunal que no se ubique en el Estado del domicilio del trabajador o del empresario, o en el lugar el que el trabajador desarrolló habitualmente su actividad laboral o, en el caso de que ésta se hubiera desarrollado en más de un Estado, en el lugar en el que se ubicara el establecimiento que hubiere contratado al trabajador. Si, por el contrario, la cláusula amplía el elenco de tribuna-

les disponibles para ambas partes, y no sólo para el trabajador, la cláusula sería nula. En cuanto a la regulación contenida en el Convenio de Lugano, parte de premisas similares pero endurece aún más el régimen previsto para las cláusulas de sumisión. Según su art. 17.5º, únicamente serían válidas aquellas que se hubieran concluido tras el inicio del litigio. O dicho de otra forma, cualquier cláusula de sumisión celebrada con anterioridad al inicio de la controversia sería nula.

La LOPJ carece, por el contrario, de limitaciones de esta naturaleza. No obstante, las reglas de la LOPJ se han inspirado en el sistema competencial diseñado por el Reglamento 44/2001 (en realidad, por el diseñado por el Convenio de Bruselas de 1968, que es el texto que se “comunitariza” mediante el mencionado Reglamento), convirtiendo al texto comunitario en el referente hermenéutico de *la totalidad* de nuestro sistema de competencia judicial internacional. Con base en esta circunstancia, existe un acuerdo doctrinal unánime para integrar las lagunas de nuestro sistema autónomo a partir de las soluciones del texto comunitario y del desarrollo judicial que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha hecho de él. La jurisprudencia española, de hecho, ha acudido en numerosas ocasiones a este referente (*vid.*, entre otras, SAT de Palma de Mallorca 13 de octubre de 1998, SAP de Valencia 16 de mayo de 1989 o SAP de Barcelona 2 de junio de 1994). Es más, en general, dentro de los Estados comunitarios se parte de la idea de que en aquellos supuestos en los que el legislador nacional se inspira en el comunitario para diseñar sus reglas autónomas de competencia judicial internacional, éste cumple una función de modelo (*Vorbildfunktion*). En definitiva, el establecimiento de foros próximos al trabajador para aquellos casos en los que no se celebre una cláusula de sumisión y, lo que ahora nos interesa, el establecimiento de límites a la celebración de este tipo de cláusulas constituye una nota esencial de nuestro sistema de competencia judicial internacional.

9. La necesaria traslación de estas restricciones al ámbito del arbitraje internacional deja claros los límites a los que deben quedar sometidos los convenios arbitrales en el seno de los contratos de trabajo. Si el convenio es posterior al nacimiento del litigio no existe límite alguno en nuestro ordenamiento a la hora de elegir el Estado de la sede del arbitraje. Ahora bien, en el caso de que el convenio arbitral se hubiera concluido antes de que se iniciara la controversia, su juego debe quedar sometido a restricciones, análogas a las que se establecen para las cláusulas de sumisión a tribunales ordinarios, restricciones que suponen, entre otras consecuencias, la nulidad de un convenio arbitral como el que estamos analizando, en virtud del cual se fija la sede del arbitraje en el Estado del establecimiento del vendedor.

## V. Conclusiones

10. La proyección de todo lo expuesto al supuesto resuelto por el TSJ de Madrid no deja lugar para la duda. El equipo ciclista no puede invocar el convenio arbitral a favor del CAS en la medida en que es anterior al inicio de la controversia y fija la sede del arbitraje en su propio Estado. El TSJ llegó a un



resultado similar pero desde luego el camino que siguió no fue en absoluto el adecuado. Una cosa es extraer de las reglas de competencia judicial internacional el modo en el que opera la cláusula de orden público en el ámbito arbitral y otra muy diferente ignorar por completo la regulación arbitral y basar su decisión única y exclusivamente en el art. 25 LOPJ. Aunque, claro está, la decisión podría haber sido todavía peor, tal y como sucedió en la ya mencionada Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana 13 de septiembre de 2006 en la que, al margen de ignorarse una vez más la existencia del convenio arbitral y la existencia de normas que regulan su validez, el Tribunal declaró la falta de incompetencia de los tribunales a la luz del artículo 5.1 del Convenio de Lugano (*sic*), al entender que la actividad laboral de un ciclista profesional no se desarrolla de forma habitual donde entrena habitualmente, sino en varios, dado que puntualmente participa en competiciones internacionales, algo, a mi juicio, absolutamente incorrecto. En definitiva, una magnífica oportunidad perdida para intentar poner un poco de orden en una materia en la que, tal y como atestigua nuestra jurisprudencia, las dudas son todavía inmensas.

\* \* \*

**AAP Barcelona 13 Feb. 2007**

**Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona  
(Sección Cuarta), nº 8/2007,  
de 13 de febrero de 2007**

**Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Amparo Riera Fiol.

**Partes:** *Chupa Chups, S.A. / Cadbury Adams Middle East, S.A.L.*

**Fuente:** JUR 2007\204898.

**Arbitraje comercial internacional.— Sumisión de arbitraje a la CCI.— Declinatoria arbitral: admisión.— Relaciones comerciales entre las partes litigantes.— Empresa perteneciente al mismo grupo empresarial de la actora.**

*Siendo cierto que la apreciación de la jurisdicción y la competencia se ha de efectuar en función de los términos de la demanda, es más cierto que ello no excluye, en el caso de que se suscite cuestión al respecto, que pueda efectuarse una valoración de los hechos, en los términos en que la misma haya quedado planteada, a fin de proceder a su resolución, sin que ello suponga prejuzgar el fondo del asunto. Así, la valoración del contrato aportado por la parte demandada al formular la declinatoria, es necesaria para dictar la resolución oportuna, ya que se basa en el mismo, pero, únicamente se ha*